

septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2310, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9645 del 16 de Sept. de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2310

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) María Morín de Chávez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

2) Dr. Antonio Manuel Guzmán Velázquez, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentiséis pesos con sesentisiete centavos (RD\$466.67) mensuales;

3) Martín Infante Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

4) Dilia Milagros Reyes de Oviedo, con una pensión del Estado de trescientos ochenticinco pesos con trece centavos (RD\$385.13) mensuales;

5) María Agustina Veras de Báez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Ramón Antonio Aquino Beras, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$302.44) mensuales;

7) Juan Antonio Jáquez Bernard, con una pensión del Estado de quinientos dos pesos con sesentiséis centavos (RD\$502.66) mensuales;

8) Otilio Javier, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

9) María Vicenta Payero, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales;

10) María Estela Aristy Brito, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con ochentinueve centavos (RD\$193.89) mensuales;

11) Manuel de la Cruz Guzmán, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

12) Albertina Cordero de Adames, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

13) Zoraida Victoria Suriel de Santos, con una pensión del Estado de quinientos treinticuatro pesos con sesentiséis centavos (RD\$534.66) mensuales;

14) José Darío de Jesús Soto, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

15) Nereyda Ramírez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00);

16) Carlixta Martínez Vda. Báez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

17) Juana Mercedes Morel de Sosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

18) Máxima Polanco de Fernández, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

19) Benigna de los Santos de Roa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

20) Filadelfia María Vargas Vda. Marte, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con veinte centavos (RD\$201.20) mensuales;

21) Nora Virginia Ballester de Vargas, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO